

Exp: 02-009050-0007-CO

Res: 2002-11699

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del trece de diciembre del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por Gerardo Rodríguez Campos, cédula 1-463-889, a favor de la Agencia de Aduana José L. Madrigal S.A., contra el Gerente de la Aduana Central.

Resultando:

1.- El 29 de octubre del 2002, a las 15:55 horas, se interpuso este recurso. El recurrente alega que la amparada, Agencia de Aduana José L. Madrigal s.a., cumpliendo con todos los requisitos legales y autorizada por el Ministerio de Hacienda, se ha dedicado desde 1974 a la prestación de servicios como agente aduanero. Sin embargo, el pasado 25 de octubre, los funcionarios de la Aduana Central se negaron arbitrariamente a recibir las gestiones presentadas por la amparada y paralizaron los que ya estaban presentados. Solicita a la Sala que ordene al Gerente de la Aduana Central dejar sin efecto la paralización de los trámites presentados por la amparada. Solicita además que se condene al recurrido al pago de los daños y perjuicios causados (folio 1).

2.- El 30 de octubre del 2002, a las 11:08 horas, la Presidencia da curso al amparo y concede tres días al Gerente de la Aduana Central para que rinda un informe (folio 5).

3.- El 6 de noviembre del 2002, a las 16:46 horas, Eduardo Monge Bermúdez, Subgerente de la Aduana Central, rinde el informe. Acepta que la Aduana no tramita las gestiones que presenta la amparada, ya que su cuenta corriente no tiene fondos. Alega que no se trata de una sanción: la ley exige a los agentes aduaneros, como requisito para operar, que tengan abierta una cuenta corriente. Si el requisito no se satisface, la Aduana Central no puede tramitar los trámites normales. Solicita que se declare sin lugar el recurso y que se libre al gerente y al subgerente de la Aduana Central de todo tipo de responsabilidad civil, penal y disciplinaria (folio 7).

4.- El 14 de noviembre del 2002, a las 12:44 horas, Gerardo Rodríguez Campos, recurrente, cuestiona los alegatos del recurrido, solicita que se suspenda el acto impugnado y solicita que se condene al pago de costas (folio 21).

Redacta el magistrado **Arguedas Ramírez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente acude a la Sala porque la Aduana Central no tramita las gestiones de la Agencia de Aduana José L. Madrigal s.a. A su juicio, tal negativa es arbitraria, ilegal y antojadiza, puesto que la agencia cumple con todos los requisitos legales y está autorizada por el Ministerio de Hacienda. En todo caso, si la Aduana Central cree que hay alguna falta, debe seguir el debido proceso, lo cual no ha hecho.

II.- Sobre los hechos. En este amparo no se discute sobre los hechos, que ambas partes aceptan. Mediante el oficio No.AL-AJ-3680-2002, del 2 de octubre del 2002, visible a folio 14, el Subgerente de la Aduana de Limón, avisa a todas las aduanas del país que la cuenta corriente de la Agencia de Aduana José L. Madrigal S.A. no tiene fondos para saldar débitos pendientes. El recurrido acepta, en su informe a folio 7, que efectivamente, a partir de la fecha en que se recibió el oficio citado, la Aduana Central no tramita las gestiones de la amparada.

III.- El recurrente alega que la Aduana Central no podía simplemente, como lo hizo, suspender la tramitación de sus gestiones: debió seguir un procedimiento que le otorgara el derecho de defenderse. Independientemente de si hay o no fondos en la cuenta, el debido proceso era indispensable. La Sala no acoge esta tesis. En primer lugar porque advertir la falta de fondos en una cuenta corriente es un acto de mera constatación. No es necesario un procedimiento complejo para concluir que no hay fondos en una cuenta corriente. En segundo término porque lleva razón el

recurrido al alegar que ni siquiera hay técnicamente una sanción: la amparada incumple con uno de los requisitos para ejercer su actividad. No puede, en estas condiciones, pretender que la Aduana Central continúe tramitando sus gestiones. El recurrente explica ampliamente, a folio 21, que el texto actual de la Ley General de Aduanas no dice que la cuenta corriente sea un requisito. Lo hacía —dice— antes de 1999 cuando se reformó el artículo 29. Sin embargo, el recurrente olvida que el inciso d) del artículo 95 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece claramente la obligación de los agentes aduaneros de mantener una cuenta corriente a favor de la aduana. Por otro lado, el texto actual del artículo 29 de la Ley General de Aduanas preceptúa que no podrá operar el agente autorizado que incumpla con los requisitos generales y específicos. La decisión de la Aduana Central no es arbitraria, ni antojadiza. En otro orden de ideas, el requisito no es desproporcionado: es razonable suspender la tramitación de las gestiones de un agente que no tenga en su cuenta corriente fondos, que podrían ser necesarios precisamente para saldar débitos que surjan a raíz de su actividad.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Susana Castro A.